



EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA (HUILA)

INFORMA

1. QUE LAS ACTUACIONES DEL DESPACHO SON REGISTRADAS EN LA PLATAFORMA TYBA DONDE PUEDEN CONSULTAR EL EXPEDIENTE DIGITALIZADO, SIN EMBARGO Y DE CONFORMIDAD CON LA NORMA PROCESAL EL EXPEDIENTE DIGITAL Y ALGUNOS DOCUMENTOS PUEDE ENCONTRARSE RESTRINGIDOS EN ALGUNAS OCASIONES PARA SU CONSULTA EN CIERTOS TRÁMITES Y HASTA DETERMINADAS ETAPAS CUANDO CONCURREN LAS CAUSALES QUE EL CGP, el DECRETO 806 DE 2020 y NORMAS ESPECIALES ASÍ LO DISPONEN, DE LO CONTRARIO EL EXPEDIENTE DIGITAL ESTA HABILITADO PARA SU CONSULTA; TENGA EN CUENTA QUE **LA NOTIFICACION DE PROVIDENCIAS SOLO SE REALIZA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS (ART. 295 DEL CGP Y ART. 9 DECRETO 806 DE 2020)** Y EN ESTE SE INSERTAN LAS PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESE MEDIO.

LA CONSULTA EN TYBA Y DONDE SE ENCUENTRAN LOS EXPEDIENTES DIGITALIZADOS, PUEDEN REALIZARSE A TRAVÉS DEL SIGUIENTE LINK:

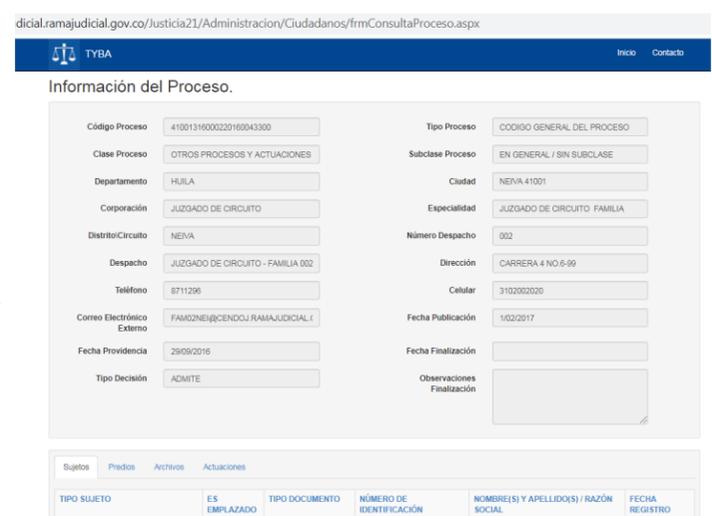
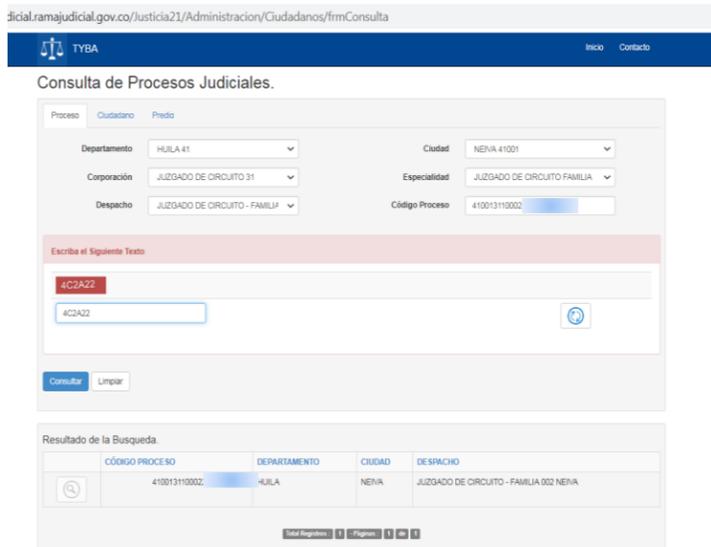
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

O SIGUIENDO LOS SIGUIENTES PASOS

1. INGRESA A LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL → www.ramajudicial.gov.co
2. LINK EN LA OPCIÓN Consulta de Procesos
3. LINK EN LA OPCIÓN JUSTICIA XXI WEB

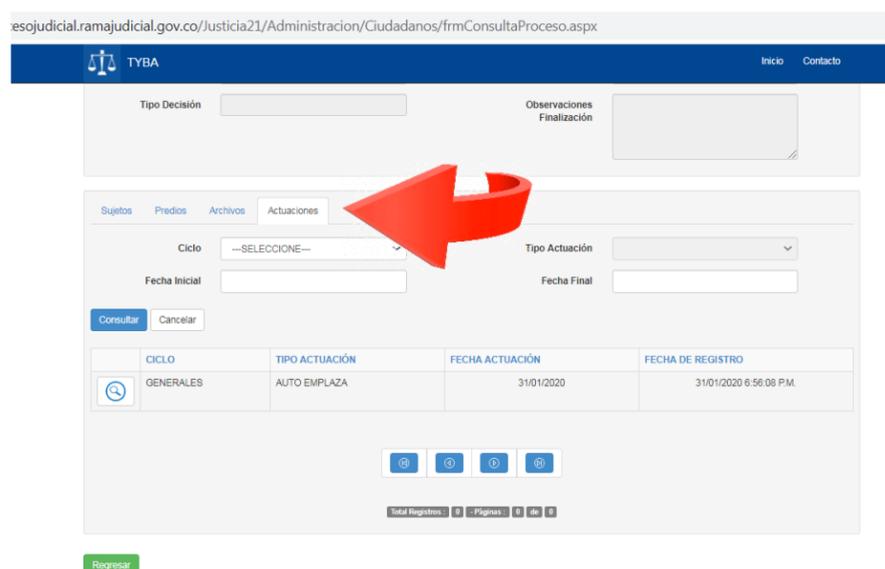


4. DIGITE LOS DATOS: CÓDIGO DEL PROCESO (23 DÍGITOS) CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Y CLICK EN CONSULTAR.



PARA REVISAR ACTUACIONES

CLICK EN ACTUACIONES Y CLICK EN LA ACTUACIÓN A REVISAR



2. EL DESPACHO NO REMITE A CORREOS ELECTRÓNICOS PROVIDENCIAS QUE SE SON NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS, PUES LAS MISMAS DEBEN SER CONSULTADAS POR LAS PARTES Y APODERADAS EN LOS ESTADOS.



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 92 De Viernes, 28 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220200009400	Ejecutivo	Carmen Gomez Rodriguez	Jaime Bermudez Perdomo	27/05/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
41001311000220160056400	Especiales	Neira Marcela Vargas Triana	Jhon Alexander Urrego Urrego	27/05/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
41001311000220200001200	Liquidación De Sociedad Conyugal Y Patrimonial	Ferney Duque Rodriguez	Martha Cecilia Gaona Salinas	27/05/2021	Auto Ordena - Corre Traslado Inventarios Y Avaluos Adicionales
41001311000219990024700	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Hector Julio Lopez Bermudez Y Otro	Jose Joaquin Losada Bautista	27/05/2021	Auto Decide
41001311000220210001500	Verbal Sumario	Alberto Zuñiga Rincon	Martin Santiago Zuñiga Anacona	27/05/2021	Auto Ordena

Número de Registros: 5

En la fecha viernes, 28 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

2cda0f65-a0bc-4c70-af8a-39a2ea66bb06



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA HUILA.

RADICACION: 41 001 31 10 002 2020 00094 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: CARMEN GOMEZ BERMUDEZ
DEMANDADO: JAIME BERMUDEZ ROMERO

Neiva, 27 de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se profiere la decisión que corresponde, dentro del presente trámite ejecutivo promovido por la señora Carmen Gómez Bermúdez frente al Señor Jaime Bermúdez Romero

II. CONSIDERACIONES.

3.1. Problema Jurídico

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, compete al Despacho establecer si hay lugar a seguir adelante con la ejecución por los montos ordenados en el mandamiento de pago con respecto al demandado.

3.2. Tesis del Despacho

Desde ya se anuncia que se seguirá adelante con la ejecución del mandamiento con respecto al señor Jaime Bermúdez Romero, quien no propuso excepciones que obliguen a continuar el trámite y culminarlo con sentencia, habida cuenta que conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P., si el ejecutado no propone excepciones, el Juez ordenará por auto que no tiene lugar a recurso, el remate y el avalúo de los bienes si fuera el caso o el de seguir adelante la ejecución.

3.3. Supuestos Jurídicos

3.3.1. El objeto del proceso ejecutivo está encaminado a hacer efectivo el derecho del demandante a reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, la cual, entre otras, puede emanar de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley – art. 422 del C.G.P.–, evento en el cual, la providencia que contenga la condena a ejecutar deberá encontrarse ejecutoriada.

3.3.2. El trámite del proceso ejecutivo se regirá por los artículos 440 y 443 del C.G.P., el primero aplicable al evento en el que no se propongan excepciones, la normativa dispone que la decisión se adoptará por auto que no es susceptible de recurso y se ordenará seguir adelante con la ejecución, el segundo es el evento en que se propongan excepciones, evento en el que se convoca a audiencia para decretar pruebas y la decisión se adoptará mediante sentencia.

3.3.3. El artículo 292 del Código General del Proceso dispone que cuando el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde deba ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente de la providencia, se procederá a su emplazamiento.

3.4. Caso concreto. Los fundamentos fácticos que sustentan la tesis del despacho son los siguientes:

3.4.1 En cuanto a la ejecución planteada.

i) No cabe duda que el documento que se presentó como base del recaudo, presta mérito ejecutivo pues se trata del Acta de Conciliación Prejudicial de Fijación de



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

Cuota de Alimentos No. 2505-116 del 30 de mayo de 2019 aprobada por la Procuraduría 19 Judicial II de Familia de Neiva. En el citado acuerdo se encuentra una obligación, clara expresa y actualmente exigible con respecto a los alimentos, como lo ordena el art. 422 del C. G. del P.

ii) Con sustento en dicha obligación, la parte demandante solicitó la ejecución de las cuotas alimentarias que el referido demandado adeudaba; cobro que según las pruebas obrantes en el plenario se ajusta a los valores que el demandado adeudada por las sumas establecidas en el mandamiento de pago en cuanto no lograron ser enervadas, puesto que éste una vez notificado debidamente del cobro ejecutivo no pagó ni excepcionó, esto es, no demostró no deber la suma ejecutada o que la misma fuera inferior al valor por el que se libró el mandamiento de pago.

iii) La parte ejecutada no acreditó el cumplimiento de la obligación alimentaría que tenía a su cargo, es decir durante el término de traslado de la demanda no pagó ni formuló excepciones; al respecto debe tenerse en cuenta que aunque el demandado presentó un memorial que referenció como “*respuesta proceso 41001311000220200009400*” lo cierto es que dicha contestación fue indamitada mediante auto adiado el 10 de mayo de 2021 habida consideración que el mentado pronunciamiento lo hizo a nombre propio sin tener en cuenta que para esta clase de procesos se exige la comparecencia de la parte a través de apoderado judicial en cuanto este trámite no está en las excepciones en los art. 28 y 29 del Decreto 196 de 1971, sin que transcurrido el término para subsanar haya hecho lo propio, esto es, no subsanó la contestación.

Adicionalmente, conviene resalta que pese a que el ejecutado hace referencia a una liquidación extrajudicial de la sociedad patrimonial conformada con la demandante, así como una aparente convivencia de aquella con otro compañero permanente, lo cierto es que no existe una decisión en la que se haya ordenado la exoneración de la cuota alimentaria ejecutada, por lo que no es el proceso ejecutivo de alimentos el trámite mediante el cual el demandado pueda entrar a confrontar la exoneración de los alimentos a su cargo, pues el artículo 422 del Código Civil es claro en establecer que los alimentos se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, mientras subsistan las circunstancias que los legitimaron.

iv) Así las cosas, y pese haberse notificado en debida forma, la parte ejecutada no acreditó el cumplimiento de la obligación alimentaría que tenía a su cargo, es decir durante el término de traslado de la demanda no pagó ni formuló excepciones; al respecto debe tenerse en cuenta que el traslado se surtió al correo electrónico del demandado y que el servidor del correo electrónico certificó que el mensaje se entregó al destinatario, dándose cumplimiento con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

iv) Teniendo en cuenta lo anterior, se hace imperioso dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del C. G. del P., por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el auto de mandamiento de pago.

3.5. Conclusión

Colofón de lo expuesto, se ordenará seguir adelante con la ejecución por el saldo insoluto de la deuda, con sus respectivos intereses y las demás órdenes consecuenciales. Por lo demás, no se condenará en costas a la parte demandada, pues la misma no se opuso a las pretensiones de la demanda, esto es no se presentó controversia de conformidad con el art. 365 del CGP.

III. DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA, **Resuelve:**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución por la suma neta de \$836.000 a favor de la señora Carmen Gomez Bermudez, y a cargo del señor Aime Bermudez Romero, que corresponden a las cuotas alimentarias dejadas de pagar por el demandado según los términos, periodos y montos establecidos en el mandamiento de pago.

Asimismo, por el interés sobre los saldos insolutos de las cuotas alimentarias descritas en el mandamiento de pago y por las cuotas que se causaron y las que en lo sucesivo se causen y que no sean canceladas por el ejecutado hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR liquidar el crédito por cualquiera de las partes, conforme a lo establecido en el art. 446 del C. G. del P en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que la orden de pago de los depósitos judiciales que existan o lleguen a existir en este proceso se efectuará una vez se apruebe la liquidación del crédito y se librarán a favor de la demandante Carmen Gomez Bermudez.

CUARTO: NO CONDENAR en costas por lo motivado.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la pagina de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web), el link donde accederse

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Dp

NOTIFIQUESE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 92 del 238 de mayo de 2021-

Secretaria

Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e52b03fc86f421768c0e7d196b50c2bf958a6ca165d684d65d2a2a33a
ae8711a**

Documento generado en 27/05/2021 09:29:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

**RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 20160056400
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: NEIRA MARCELA VARGAS TRIANA
DEMANDADO: JHON ALEXANDER URREGO URREGO**

Neiva, 27 de mayo de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada de la parte demandante presentó memorial en la presente fecha, solicitando se librará oficio a la nueva empresa donde se encuentra trabajando el demandado Jhon Alexander Urrego Urrego, manifestando además que el referido actor se traslada de empresa a empresa, que aunque tienen razones sociales diferentes hacen parte del mismo consorcio, burlando de esta manera las medidas cautelares que se han decretado al interior del proceso.

Revisado el plenario se evidencia que mediante auto calendarado el 12 de los cursantes se decretó el embargo y retención del 25% de los dineros que por concepto de salario y/u honorarios, devengara el ejecutado en la empresa SERCOING, medida cautelar que fue comunicada mediante oficio 431 del 13 de mayo de 2021, recibiendo respuesta por parte del referido empleador el 25 de los cursantes que el actor fue liquidado el 14 de abril de 2021 y que en la actualidad no se encuentra vinculado con dicha entidad.

Adicionalmente, se evidencia memorial presentado por la parte actora en la que solicita la corrección del referido auto, alegando que mediante auto del 10 de junio de 2019 se había ordenado el embargo del 40% del salario del demandado, medida cautelar que fue confirmada mediante auto del 25 de noviembre de 2019, pero que a finales del año 2020 cuando comunicó tres empresas en las que el demandado se encontraba laborando, el Juzgado libró el oficio No. 1444 del 18 de diciembre de 2020 en el que manifiesta cambió el porcentaje de descuento al salario del demandado del 40% al 25%.

Vistas las solicitudes elevadas por la parte accionante y como quiera que no fue posible concretarse la medida cautelar decretada en auto anterior, debe el Despacho precisar los siguiente:

1. Si bien en el presente proceso se encuentra a la espera por resolverse una solicitud de “declarar de oficio Ilegalidad de Auto” elevada por la parte demandante, lo cierto es que dada la urgencia de la solicitud de la medida cautelar y como quiera que no ha sido posible concretarla, deviene procedente resolverla primero lo referente a las medidas cautelares peticionadas.

2. En lo que respecta a la corrección del auto adiado el 12 de mayo de 2021, encuentra el Despacho que no se accederá a la corrección peticionada pues finalmente en este auto se adoptará una determinación distinta frente al porcentaje del embargo siguiendo los lineamientos del auto del 22 de octubre de 2020, proveído en el que se decretó el 25% de los ingresos que devengaba el demandado, en dos empresas, lo que implicaba el embargo del 50% de los ingresos del demandado, solo que en este caso se establecerá en dicho porcentaje para la única empresa a la que se está reportando como empleadora del accionado.

3. De cara a lo informado por la apoderada de la parte actora, se decretará dicha medida cautelar respecto a los salarios, honorarios, bonificaciones, liquidaciones, indemnizaciones y cesantías que devengue el demandado con su nuevo empleador, esto es, CONSORCIO PYM identificado con NIT: 901463778.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se afirma por la parte actora que el demandado se traslada de empresa a empresa, las cuales, si bien tienen razones sociales diferentes, hacen parte del mismo consorcio, con lo que se ha burlado hasta ahora las medidas cautelares que se han decretado al interior del proceso, se ordenará al actual empleador del demandado que comunique y envíe copia de la orden de embargo a todas las empresas consorciadas o en unión temporal con el Consorcio PYM para que acaten la medida cautelar aquí decretada y además proceda a informar cuáles son las empresas que hacen parte del consorcio indicando los correos electrónicos de cada una de ellas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la corrección del auto calendado numeral primero del auto calendado el 12 de mayo de 2021, por lo motivado.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención del 50% de los dineros que por concepto de salario y/u honorarios, bonificaciones, liquidaciones, indemnizaciones y cesantías devengue el demandado Jhon Alexander Urrego en el CONSORCIO PYM identificado con NIT: 901463778, o de lo que por ese concepto llegare a devengar en cualquiera de las empresas o personas naturales o jurídicas que hagan parte de dicho consorcio, o **en uniones temporales**. Los dineros descontados deberán ser consignados los cinco primeros días de cada mes a órdenes de este juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia con No. 410012033002 con destino al proceso 41001311000220160056400, indicando la casilla No. 1 de Depósito Judicial y a nombre de la representante legal de la parte demandante.

Secretaría elaborará oficio dirigido al pagador para los descuentos pertinentes, indicándole que los mismos deben ser consignados dentro de los primeros 5 días de cada mes a órdenes de este juzgado a la cuenta del Banco Agrario de Colombia a nombre de la demandante, solicitándole certifique cuál es el valor de los ingresos del demandado y cuáles son las deducciones que se le hacen, referenciando el valor de cada una y por qué concepto.

Los oficios se remitirán inmediatamente al correo del consorcio pagador y de la apoderada de la parte demandante para que esta última realice el seguimiento pertinente, los requerimientos que considere adecuados y de ser el caso los radique si conoce otra dirección diferente a la suministrada a fin de concretar la medida cautelar.

SEGUNDO: ORDENAR al CONSORCIO PYM, que de manera inmediata al recibo del comunicado informe sobre la concreción de la medida y remita la comunicación a todas las empresas o personas jurídicas que hagan parte de dicho consorcio o que se encuentren en unión temporal con el mismo. Igualmente deberá remitir en ese mismo término el listado de todas las empresas y personas jurídicas que hacen parte del consorcio junto con el correo electrónico de cada una.

CUARTO: REITERAR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link para consulta de proceso en esta plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>).

Dp

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo disp

Código de verificación: **de0293cc13fbd96e1b2c4c3ea5be219982b6f63cc**
Documento generado en 27/05/2021 09:19:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 92 del 28 de mayo de 2021-



Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2020 00012 00
PROCESO: LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: FERNEY DUQUE RODRÍGUEZ
DEMANDADO: MARTHA CECILIA GAONA SALINAS

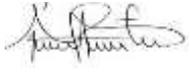
Neiva, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Advertido que la demandada Martha Cecilia Gaona Salinas a través de apoderado judicial (Miguel Ángel Rivera Castañeda) a quien se le reconoció personería en la audiencia de hoy, presentó por escrito solicitud de inventarios y avalúos adicionales, de conformidad con el artículo 502 del C.G.P., se procederá a correr traslado de los mismos al demandante para los efectos consagrados en la normativa procesal citada, tal y como se anunció en la mentada audiencia.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila – **RESUELVE:**

CORRER TRASLADO a los interesados en el presente trámite por el término de tres (3) días de los inventarios y avalúos adicionales presentados a trabes de apoderado por la señora Martha Cecilia Gaona Salinas para los efectos consagrados en el artículo 502 del C.G.P. Vencido el término, secretaria ingrese el proceso al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA</p> <p>NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 092 del 28 de mayo de 2021</p> <p></p> <p>Secretaria</p>
--

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d019a3c749e70fadbdca4c682a9cec450e14e1f03933a0624dd649328d3e8d7a

Documento generado en 27/05/2021 03:23:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 00 31 10 002 1999 00247 00
PROCESO: SUCESIÓN INTESSTADA
SOLICITANTES: JORGE ELIECER LOSADA URRIAGO Y
OTROS
CAUSANTE: JOSÈ JOAQUÌN LOSADA BAUTISTA

Neiva, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Aunque de conformidad con la normativa vigente, la notificación del partidador designado en un proceso y la entrega y/o remisión del expediente es un trámite propio de la secretaria del Despacho, lo cierto es que se han presentado peticiones y circunstancias que de cara a lo acontecido en el trámite Secretarial, implica que se analice la situación presentada y se tome una decisión de fono, tanto para zanjar la controversia suscitada con tal designación como garantizar la transparencia del proceso, bajo las siguientes consideraciones:

1) Establece el artículo 48 del C.G.P. que la designación de auxiliares de justicia, entre ellos partidadores, se deberá realizar por el Juez de conocimiento de la lista de auxiliares de justicia, providencia dentro de la cual se incluirán tres nombres, pero el cargo será ejercido por el primero **que concurra** a notificarse del auto que lo designó, con lo cual se entenderá aceptado el nombramiento; esto es la norma es clara y diáfana en la designación de tales auxiliares.

Ahora bien, de cara a lo establecido en los artículos 27 y 28 del Código Civil, la interpretación de la norma debe hacerse en su sentido natural y obvio según el uso general de las mismas palabras, por lo que de cara al artículo 48 del C.G.P los presupuestos para la designación de partidador y el ejercicio del encargo encomendado, están determinadas en que el auxiliar designado se encuentre en la lista oficial de auxiliares de justicia, que se designe por el despacho y que el cargo sea ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto que lo designó, concurrencia frente a la cual viene implícita la aceptación del cargo.

2) Revisadas las actuaciones dentro de este trámite, se advierte que:

i) En el presente asunto y luego de decretada la partición, se designó terna como lo dispone la normativa del artículo 48 del C.G.P; no obstante, atendiendo la aceptación anticipada de uno de esos auxiliares que en ese momento se había designado (pues se hizo antes que se le comunicara su designación) y advertido que dos de ellos no hacían parte de la lista de auxiliares vigente, en auto del 5 de mayo de 2021 se procedió a relevar del cargo dicha terna y en aras de evitar cualquier irregularidad que pudiera configurar una nulidad futura y garantizar total transparencia en este proceso dada la cuantía que arrojó la aprobación de los inventarios y avalúos, se procedió a designar a **todos los partidadores** admitidos en la lista establecida en la Resolución DESAJNER21-16 del 22 de enero de 2021 para la ciudad de Neiva, a efectos de presentar el trabajo partitivo, advirtiéndose a dichos partidadores que para ejercer la aceptación del cargo la misma debía realizarse una vez se comunicara vía correo electrónico tal designación por ese medio, la cual se realizaría de manera simultánea a todos los partidadores, para garantizar, se itera, la imparcialidad y transparencia de la designación.

ii El auto anterior fue notificado en estados electrónicos el día 6 de mayo de 2021, providencia que fue inserta en los mismos y conforme a los ordenamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura el expediente digital y demás actuaciones proferidas dentro del presente asunto se encuentran en la plataforma TYBA, por lo que la decisión se encuentra debidamente notificada a las partes.

iii) La secretaria del Despacho remitió el día 14 de mayo de 2021 siendo las 4:36 pm un solo correo electrónico en el que realizaba la comunicación simultánea de la designación de partidores a todos los auxiliares de justicia relacionados en el auto en mención.

iv) Según constancia que se ordenó realizar en el mismo auto, la Secretaria, certificó que la primera persona en concurrir a notificarse de la designación de partidor fue la abogada Helena Rosa Polania Cerón, pues el día 14 de mayo de 2021 y siendo las 4:44pm a través de su correo electrónico manifestó tal aceptación, luego fue la Dra María Nancy Javela Cangrejo el día 14 de mayo de 2021 a las 4:45 y la Dra Yenifer Cuellar Montenegro el día 14 de mayo de 2021 a las 4:57pm, los demás auxiliares concurren el día 15 de mayo de 2021, ello por la potísima razón que sus correo llegaron a la bandeja de entrada con posterioridad a las 5:00 p.m. esto es de la hora hábil judicial, como ocurrió con la abogada Yadira Sotelo Delgadillo, cuya ocurrencia en medio digital se efectuó a las 6:43pm día 14 de mayo de 2021.

v) Según constancia secretarial en este trámite, el día 20 de mayo de 2021 la Dra Yadira Sotelo Delgadillo solicitó la remisión del expediente digital, pues afirmó haber sido la única en cumplir lo regulado en los artículo 48 y 301 del C.G.P., frente a lo cual la secretaria contestó (a través de correo electrónico) que dentro del presente asunto había tomado posesión del cargo la Auxiliar María Nancy Javela Cangrejo primera en aceptar el cargo, no obstante, se advierte, que dicha contestación se efectuó cuando todavía no se había realizado la debida constancia secretarial del orden cronológico de aceptación del cargo, lo que originó como lo certificó la Secretaria, una confusión respecto de la primera persona que había aceptado el cargo y que finalmente, como deviene de los reportes del correo, corresponde es a la abogada Helena Rosa Polania Cerón, frente a quien no se ha realizado la notificación respectiva, pues se itera, hasta la fecha ninguna notificación se ha efectuado en el trámite (solo se remitió la comunicación de la designación), según la constancia que dejó la Secretaria del Despacho, actuación que derivó que la Secretaria ingresara el expediente al Despacho para proferir lo que en derecho correspondiera.

De igual manera, la Dra. Gloria Murcia Quiñonez, tácitamente solicitó también el envío del expediente pues solicitó colaboración para ese efecto a través de correo electrónico afirmando “imposibilidad de obtener el expediente a través de los links enviados” ni a través de la línea telefónica.

vi) Adicionalmente se presenta una acción de tutela por parte de la abogada Yadira Sotelo Delgadillo en contra del Despacho invocando la vulneración del debido proceso, afirma ser aquella quien concurrió en primer lugar bajo los supuestos establecidos por la normativa procesal.

3. Teniendo en cuenta lo acontecido con respecto a la concreción del trámite Secretarial frente a la notificación de la designación del partidor y las peticiones de

dos auxiliares que aunque designadas no han sido notificadas por la Secretaría para ese efecto, se precisará con qué auxiliar debe concretarse ese acto y se negará las peticiones de remisión del expediente a las Dras. la Dra Yadira Sotelo Delgadillo y Gloria Murcia Quiñones. Las razones son las siguientes:

a) De los correos que se recibieron en la bandeja de entrada del correo electrónico del Despacho, se desprende que la primera persona que concurrió (vía virtual y por ese medio) a notificarse de la designación de partidador, corresponde a la abogada Helena Rosa Polania Cerón, así lo demuestran los reportes del correo, persona a la que la secretaria debe realizar notificación del auto que la designó y remitir el expediente digital a efectos de presentar el trabajo de partición encomendado, pues se itera, fue la primera persona que concurrió a notificarse, esto es, a las 4:44pm del día 14 de mayo de 2021 y luego que la secretaria realizara la comunicación respectiva, la cual se hizo el 14 de mayo de 2021 a las 4:36pm.

En este punto debe advertirse, que la forma en que cada uno de los partidores haya referenciado su correo al momento de concurrir a notificarse, no tiene relevancia alguna, esto es, que se hubiera manifestado que se aceptada o se tenía por notificado, que se había enterado o que no se podía acceder al expediente, pues el presupuesto de la norma una vez designado el partidador por el Juez para que este ejerza su función de auxiliar no es que se afirme enterado del proveído o que no lo haga, sino que concurra a notificarse y teniendo en cuenta que el verbo concurrir implica acudir a un lugar, emerge que encontrándose prestando el servicio de administración de justicia por vía virtual, la concurrencia en este caso no fue física sino virtual, la cual se concretó cuando el correo del Despacho recibió los que los auxiliares enviaron a la bandeja de entrada y ese ese acto, el único que debe valorarse para proceder con la notificación por parte de la Secretaria del Despacho, acto que no lo concretan los auxiliares por el hecho o no de conocer el proveído a través del cual se le designó sino el Juzgado y solo al primero que concurra a que se concrete esa notificación, único presupuesto que establece la norma, pues se itera, la concurrencia es para que el Despacho los notifique del auto que los designó, pues de otro modo no habría razón del por qué establezca que el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto que lo designó como auxiliar.

b) Teniendo en cuenta lo esbozado y que bajo la interpretación del artículo 48 del C.G.P de cara a lo establecido en los artículos 27 y 28 del C.C., las solicitudes de las Doctoras Yadira Sotelo Delgadillo y Gloria Murcia Quiñonez, deben ser negadas, pues teniendo en cuenta que la primera auxiliar que concurrió a notificarse del auto que se designó como partidora y como quedó explicado de manera precedente, es la Dra Helena Rosa Polania Ceron, es con ella con quien debe surtirse el acto de notificación y consecuente es la única quien puede presentar el trabajo de partición ordenado en este proceso, lo que implica que no haya lugar a remitir el expediente a las mentadas auxiliares en cuento ellas no son partes y se itera, bajo los presupuestos del art. 48 del CGP, no son quienes reunieron el presupuesto establecido para ser notificadas y de contera no están facultadas para presentar el trabajo de partición en este proceso.

Es que la designación no les da la facultad para ser consideradas partidoras en un proceso en específico, se requiere que sean las primeras en concurrir para ejercer el cargo y en este caso, no lo hicieron, pues se itera, ese acto lo cumplió la Dra. Dra Helena Rosa Polania Cerón y por ende es la única que puede ejercerlo en este proceso.

Ahora, sustenta la Dra. Yadira Sotelo Delgadillo, la solicitud de la la remisión del expediente digital, en cumplir la única en cumplir lo regulado en los artículo 48 y 301 del C.G.P., sin embargo, revisado el actuar procesal su postura no se acompasa a lo acontecido en el proceso de cara al art. 48 pues es claro que dada la cronología de los correo recibidos, su concurrencia a notificarse lo fue el 15 de mayo de 2021, cuando ya 3 partidores lo habían hecho el 14 de mayo de 2021, como quedó explicado precedentemente; esto es, no puede predicar que ella concurrió primero que la Dra Helena Rosa Polania Ceron, puesta esta lo hizo el 14 de mayo a las 4:44pm, hecho totalmente objetivo; que haya afirmado que se entendía notificada por conducta concluyente en su correo en nada cambie el hecho que no concurrió de primera pues ello implicaría darle una interpretación diferente a la normativa que regula la designación que no la tiene, ya que entonces la normativa no determinaría que para ser notificado de tal designación no concorra sino que afirme conocer el auto, pero la exigencia de la norma es clara en cuanto condiciona la notificación a la concurrencia.

Ya en lo que corresponde a la acción de tutela que la misma apoderada presenté y que este Despacho fue notificado, le corresponderá al Juez de tutela analizar lo planteado por esa auxiliar pues los argumentos esbozados en la tutela no fueron objeto de petición en este trámite, solo la petición de remisión del expediente que ahora se resuelve negando el mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE**

PRIMERO: NEGAR las solicitudes de las doctoras Yadira Sotelo Delgadillo y Gloria Murcia Quiñonez en lo referente al envío del expediente de este proceso, por lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaria del Despacho que una vez ejecutoriada esta providencia, notifique a la primera auxiliar de la justicia que concurrió a notificarse del proveído que la designó como partidor, esto es, a la abogada Helena Rosa Polania Cerón y remita el expediente digital aquella para que proceda a presentar el trabajo de partición dentro del término señalado en proveído del 5 de mayo de 2021.

TERCERO: ORDENAR a la secretaria del despacho, que el mismo día en que se notifique este proveído por estados electrónicos, remita correo electrónico a los demás partidores donde se les comunique que la persona que concurrió en primer lugar a notificarse de la designación de partidor fue a la doctora Helena Rosa Polania Cerón; con el correo remítase este proveído.

CUARTO: Presentado el trabajo de partición, secretaria ingrese el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLAS.

Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMO
JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 092 del 28 de mayo de 2021



Secretaria

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d05bd1e243702d7cabe66d35d7422d4204415bebc000a0bb2148f5180411485

Documento generado en 27/05/2021 07:21:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

Radicación : 41001 3110 002 2021-00015-00
Expediente de: EXONERACION CUOTA ALIMENTARIA
Demandante: ALBERTO ZUÑIGA RANGEL
Demandado: MARTIN SANTIAGO ZUÑIGA ANACONA

Neiva, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

- 1. Revisado el expediente dentro del presente proceso, se evidencia que frente al mismo no se han efectuado diligencias para el cumplimiento de los ordenamientos realizados en auto del auto del 12 de febrero, 24 de marzo, 18 de abril y 24 de abril de 2021, relacionados con la notificación del demandado, ello en consideración a que aunque se allegó un envío de correo electrónico no se acreditó el **acuse de recibo por parte del iniciador** como se ha venido requerido insistentemente a la apoderada de la parte demandante, quien ha hecho caso omiso a los requerimientos, pues continua allegando envíos de correos sin la constancia de acuse de recibido por parte del iniciador, finalmente allega una captura de pantalla de un teléfono de WhatsApp donde presuntamente una persona (de la cual no se sabe a quién corresponde) confirma el recibo de un correo, sin embargo de ese mensaje no se tiene ninguna certeza de que corresponda al demandado, es más, no cumple con lo estipulado el art. 103 parágrafo tercero del CGP en lo referente a que en lo que corresponde a medios electrónicos, mensaje de datos entre otros se debe garantizar la autenticidad e intercambio o acceso de la información, lo que claramente no se garantiza en este caso.

En virtud de lo anterior, sería del caso, decretar desistimiento tácito pues la parte demandante no acreditó el acuse de recibo del iniciador para tener surtida la notificación del demandado en los términos del Decreto 806 de 2020, sin embargo, la insistencia de la apoderada frente a la forma en que pretende acreditar el acuse de recibo del iniciador y que diferente a lo dispuesto en el precitado Decreto, no pueden derivar que el acceso a la administración de justicia de la parte que representa no se concrete, cuando por lo menos se cuenta con un correo del demandado (que según la afirmación bajo la gravedad del juramento de dicha apoderada se suministró en la audiencia prejudicial) se puede surtir dicha notificación por el Despacho aunque sea una carga procesal de la parte demandante, por lo que en virtud de lo establecido en el art. 42 del CGP No. 1, se dispondrá realizar la notificación de la demanda por la Secretaría del Despacho al correo electrónico del demandado y proporcionado en la demanda.

Tal actuación se realiza por dos situaciones, la primera porque la parte demandante por lo menos allegó la evidencia del envío del correo electrónico, aunque no del acuso del recibo de iniciador y segundo porque con el actuar del Despacho se logra impulsar el proceso ya que se itera, a pesar de varios requerimientos no se cumplió con la carga que le competía al extremo activo de la litis.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA - HUILA,**
R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a la Secretaría del Despacho realizar la notificación de la parte demanda al correo electrónico que se suministró de aquella en la demanda como lo estipula el Decreto 806 de 2020. Déjese el reporte pertinente de la notificación y del acuse del iniciador, tal y como lo ordena tal articulado.

SEGUNDO: EXHORTAR a la parte demandante a cumplir con las cargas que le competen realizar según las normas procesales y los requerimientos que de conformidad con las mismas le realiza el Despacho.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que en adelante el expediente digitalizado lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web, el link donde accederse a consulta de procesos en TYBA corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b02827738cfd567d6319a42bedf8f65f75e20ff68729f4d70aaca721d2fcafc

Documento generado en 27/05/2021 11:12:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**